



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 360 -2026-GM-MPI

ICA, 24 JUN 2026

VISTO: El Ex. Adm. N° 0003417-2026, Carta Administrativa N° 152-2025-OSG-MPI Transparencia, Oficio N° 056-2025-SGAA.HH-MPI, Constancia de Posesión N° 114-2025-SGAAHH-MPI de fecha 09/06/2025, Carta Poder de fecha 23/04/2025, Escritura de Compra Venta 31/05/1990, Informe N° 004-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI-ELPM, Informe Legal N° 007-2026-/MP-ICA/GDU-SGAH/LYGP/AL, Informe Técnico N° 007-2025-/MP-ICA/GDU-SGAAHH/CMLVL, Acta de Verificación de Posesión del Predio de fecha 06/06/2025, Informe Técnico N° 001253-2025-Z.RN° XI-SEDE-ICA/UREG/CAT, Informe Legal N° 0200-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI/LPFL/AL, Informe N° 039-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI/JCCA, F.U.T., de fecha 30/05/2025, Declaración Jurada Simple de fecha 26/05/2025, Informe Legal N° 0194-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI/LPFL/AL, Informe Legal N° v0224-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI/LPF/AL, Informe N° 00351-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI, Carta Administrativa N° 024-2026-OAJ-MPI, ex. Adm. N° 0005217-2026, Informe Legal N° 102-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el Gerente de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento territorial de la Comuna Iqueña con el Informe N° 1631-2026-GDUAT-MPI, remite al Gerente Municipal el expediente administrativo en el cual la Sra. Ana Luzmila del Carmen Orcada Matta, Apoderada de Doris Dula Elizabeth Casteron San Martin, presenta nulidad contra la Constancia de Posesión N° 114-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI, otorgada a la Sra. Blanca Luz Flores Vega;

Que, la apoderada de Doris Dula Elizabeth Casteron San Martin, en su escrito de nulidad, solicita que se declare nulo la Constancia de Posesión de Servicios Básicos, N° 114-2025-SGAAHH-MPI de fecha 09/06/2025, del ex. N° 3020-2025, por haber trasgredido el principio de Legalidad y Debido Procedimiento para efectos de obtener dicho acto administrativo inobservándose todos los requisitos establecidos para otorgarse la misma, como es el caso de las declaraciones juradas de tras (03) colindantes y que es motivo de causal de nulidad absoluta acorde con el numeral 1 t3 del Art. 10° del Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada Doris Dula Elizabeth Casteron San Martin viene realizando viene realizando tramites a diversos predios familiares, tomando conocimiento sobre el ex. Adm. N° 3020-2025, mediante el cual la señora Blanca Luz Flores Vega, peticiono la Constancia de Posesión respecto al inmueble ubicado en la Av. San Martin N° 259, del cercado de Ica, y revisando el expediente mediante solicitud de acceso a la información pública y que habría generado dicho pedido el Informe Legal N° 007-2025-SGAH-GDU-MPI/LYGP/A, el Informe Técnico N° 007-2025/MP-ICA/GDU-SGAAHH/CMLM, y la Constancia de Posesión para servicios Básicos N° 114-2025-SFAAHH-MPI de fecha 09/06/2025;

Que, la recurrente señala que de la revisión de los actuados la señora Blanca Luz Flores Vega, no ha cumplido con adjuntar la 03 declaraciones juradas simples que exige la Municipalidad Provincial de Ica, para obtener la constancia de posesión y que acarrea vicio de nulidad que empieza desde haberse recepcionado el expediente administrativo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en la documentación presentada por la señora Blanca Luz Flores Vega, adjunta la memoria descriptiva en el cual se detalla los linderos medidas perimétricas y colindantes y no se aprecia el Plano de Ubicación y localización con las coordenadas correspondientes consecuentemente la memoria descriptiva no se especifica las coordenadas lo cual los planos se especifica técnicamente, consecuentemente los planos es un requisito para obtener la Consistencia de posesión para servicios básicos;

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el Estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. En este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso;

Que de acuerdo con el mencionado, artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444 "[...] para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa [...]", por lo que visto ello, se tiene en consideración por este superior jerárquico, que el planteamiento de solicitud de nulidad del acto administrativo, por el administrado recurrente, se encuentra dentro de los plazos vigente, por lo que, corresponde ser considerado a analizar y evaluar lo peticionado;

Conforme al principio de verdad material, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Pública se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, priorizando la realidad efectiva por encima de las meras formalidades. Dicho principio impone a la autoridad el deber de adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos, incluso actuando pruebas de oficio cuando corresponda, sin limitarse únicamente a lo aportado por los administrados;

Este entendimiento ha sido desarrollado en la doctrina administrativista, entre otros, por Carlos Morón Urbina, quien señala que la Administración no debe conformarse con los elementos presentados por las partes, sino que debe realizar todas las diligencias indispensables para alcanzar la verdad material, la cual prevalece sobre la verdad formal en el procedimiento administrativo. En consecuencia, la autoridad tiene la obligación de verificar, contrastar y complementar la información existente a fin de emitir una decisión ajustada a la realidad fáctica;

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.", 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación con las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta;"

Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterría y Baca Onetto, para Retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su trascendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personal y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica:

Tomados en consideración y subsumidos con la finalidad de velar por derechos y obligaciones de ambas partes en la presente causa, siendo estos los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de eficacia. - El principio de eficacia se refiere a los resultados realmente logrados por la Administración Pública; se dice que una administración es eficaz si logra alcanzar los resultados que se propuso, Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Principio de verdad material. - La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil. En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. La Administración está obligada a ajustarse a la verdad material de los hechos, sin que la obliguen los acuerdos entre los interesados acerca de tales hechos ni la exima de investigarlos, conocerlos y ajustarse a ellos, la circunstancia de no haber sido alegados o probados por las partes.

Principio de buena fe. - En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. La buena fe se presume, la existencia de la mala fe se prueba.

Principio de informalismo. - La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo. Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta;

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. “2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°”; En la citada norma en su artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: “11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”;

La causal de nulidad, prevista en el inciso 1 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; como lo ha establecido el autor Juan Carlos Morón Urbina “(...) ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella (...)” y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; artículo 11°;

En su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: “11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”; Además en la misma norma, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de la Constancia de Posesión para servicios Básicos N° 114-2025-SGAHH-MPI de fecha 09/06/2025, con domicilio fiscal del contribuyente Av., San Martín N° 259 de esta ciudad, otorgada a la señora Blanca Luz Flores Vega, al omitir el requisito de presentación de plano de ubicación y localización en el cual se detallaran las coordenadas del inmueble de la materia por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL